



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ROBERTO VARGAS QUINTERO
BIEN JURÍDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5 714 767**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 19 de enero de 2021, condenó a **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 11 de mayo de 2022, y lleva privado de la libertad 12 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por VARGAS QUINTERO, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del EPMSC de Barrancabermeja, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 13 No 5ª-11 de Puerto Wilches
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio El Aeropuerto de Puerto Wilches
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Díaz de Puerto Wilches, dando cuenta que reside hace 34 años,
- Declaración extra juicio rendida por la señora Angie Patricia Vargas Rangel, hija del penado
- Declaración extra juicio rendida por Alberto Rios Rueda, dando cuenta que conoce al penado hace 40 años
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VARGAS QUINTERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe



existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **24 de septiembre de 2019**, que para el sub lite sería de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 11 de mayo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 15 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 3 meses 25 días



realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de VARGAS QUINTERO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Que conllevo a la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice y disminuir los límites punitivos; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de FUGA DE PRESOS, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VARGAS QUINTERO, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparto en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien indico que su lugar de residencia es la Carrera 16 No 5-32 del Barrio Díaz de Puerto Wilches, donde vive presuntamente hace 34 años, no logra despejar las inquietudes entorno a la variación del domicilio con el consignado en la cartilla biográfica y tampoco del por qué muto el mismo para la Carrera 13 No 5ª-11 del Barrio Ciudadela Aeropuerto de dicha municipalidad; de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y se itera la sola manifestación de recibirlo en el hogar que realiza la señora Angie Patricia Vargas Rangel, no es un elemento suficiente para indicar que su arraigo se encuentre en citada vivienda.

Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan sus raíces familiares, en uno u otro lugar, o de cuenta de la conformación del grupo familiar, tampoco si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a

⁴ Resolución del 152 del 24 de abril de 2023 emanada de la Dirección del EPMS de Barrancabermeja.



actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, ha cumplido una penalidad de QUINCE (15) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **ROBERTO VARGAS QUINTERO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/